

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de
Primera Instancia **MARTHA CECILIA
CASTIBLANDO CARMONA** contra
COLFONDOS S.A. y Otros.

RAD.: 11001310503720230018200.

ASUNTO: Contestación de la Demanda.

CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., actuando en mi condición de Apoderada General de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, en la oportunidad procesal correspondiente, a la demanda impetrada a nombre de **MARTHA CECILIA CASTIBLANDO CARMONA** contra mi procurada, manifestando a Usted Señora Juez que **ME OPONGO** a las pretensiones relacionadas en la presente demanda, para lo cual presento los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDADA.

Resulta demandada la persona jurídica **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que allegó al plenario con la presente contestación.

Para oír de la demanda que dio origen a este proceso, legalmente representada por Juan Manuel Trujillo Sánchez. Está domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales. Está representado judicialmente en el proceso de la referencia y de conformidad con el poder especial que se allega al plenario, por la suscrita apoderada general, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliada en la Calle 94A No. 16-51 Oficina 501 de Bogotá y a los correo electrónicos corporativos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos por el apoderado de la parte demandante esbozados en el escrito de demanda:

HECHO 1: ES CIERTO. Tal y como se desprende del documento de identidad que se aportó con la demanda

HECHO 2: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y de un tercero ajeno a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 3: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y de un tercero ajeno a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 4: NO ES CIERTO. En la forma en que se encuentra redactado este hecho. Se tiene que la señora **MARTHA CECILIA CASTIBLANDO CARMONA**, realizó el traslado de régimen y de administradora pensional con la **AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A.**, el 1 de octubre del año 1996, para luego trasladarse a **COLFONDOS S.A.** el 14 de octubre del año 1999 y con fecha de efectividad el 1 de diciembre de la misma anualidad, tal y como se desprende del formulario de afiliación y del historial de vinculaciones denominado SIAFP y que serán aportados con esta contestación de demanda.

HECHO 5: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 6: NO ES CIERTO, lo que se informa en este hecho, se debe aclarar en primer lugar y tal como se desprende del hecho cuarto de este escrito de contestación, la hoy actora realizó su traslado de régimen y de administradora pensional con la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.; y en segundo lugar, se debe precisar que la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante se funda en suposiciones que no pueden ser sustentadas debidamente, pues los asesores que prestan sus servicios a COLFONDOS S.A., están suficientemente capacitados para brindar toda la información referente al manejo de las cotizaciones y de las pensiones que posteriormente podrán beneficiar a los afiliados y siendo así, el traslado horizontal, concretamente a la Administradora que represento, se verificó en ejercicio de su libre selección y dentro de tal contexto sólo a ella son imputables las consecuencias que se puedan derivar de su accionar.

HECHO 7: NO ES CIERTO, en la forma en que está redactado. Las personas que como asesores comerciales prestan sus servicios a COLFONDOS S.A. tienen la obligación contractual y el deber de informar a los nuevos afiliados las implicaciones que su vinculación por primera vez o por vía de traslado acarrearán y el caso que nos ocupa no fue la excepción, por manera pues, que el traslado horizontal que realizó la señora CASTIBLANCO CARMONA, obedeció al libre ejercicio de su derecho de selección, por lo que no es de recibo los dichos contenidos en este hecho en el sentido de que el agente de mi mandante por cuya acción se produjo la vinculación de la hoy demandante a COLFONDOS S.A., no le haya suministrado la información adecuada, suficiente y cierta para tal efecto.

HECHO 8: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 9: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 10: NO ES CIERTO. La afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante se funda en suposiciones que no pueden ser sustentadas debidamente, pues los asesores que prestan sus servicios a COLFONDOS S.A., están suficientemente capacitados para brindar toda la información referente al manejo de las cotizaciones y de las pensiones que posteriormente podrán beneficiar a los afiliados y siendo así, el traslado horizontal, concretamente a la Administradora que represento, se verificó en ejercicio de su libre selección y dentro de tal contexto sólo a ella son imputables las consecuencias que se puedan derivar de su accionar.

HECHO 11: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 12: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 13: NO ES CIERTO. La afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante se funda en suposiciones que no pueden ser sustentadas debidamente, pues los asesores que prestan sus servicios a COLFONDOS S.A., están suficientemente capacitados para brindar toda la información referente al manejo de las cotizaciones y de las pensiones que posteriormente podrán beneficiar a los afiliados y siendo así, el traslado horizontal, concretamente a la Administradora que represento, se verificó en ejercicio de su libre selección y dentro de tal contexto sólo a ella son imputables las consecuencias que se puedan derivar de su accionar.

HECHO 14: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 15: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 16: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 17: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 18: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 19: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 20: NO ES CIERTO. Dado que para la fecha en que la actora se trasladó de manera horizontal con COLFONDOS S.A., no se tenía la obligatoriedad de brindar la información en los términos establecidos en este hecho.

HECHO 21: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 22: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 23: NO ME CONSTA, Se trata de un hecho de la demandante que no es susceptible de prueba de confesión, por lo tanto, debe probarse dentro del trámite del proceso con la prueba idónea, porque está sujeto a tarifa legal de prueba.

HECHO 24: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y de un tercero ajeno a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 25: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y de un tercero ajeno a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 26: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y de un tercero ajeno a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

HECHO 27: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de la demandante y de un tercero ajeno a mí representada, situación que hace imposible una respuesta.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se presenta **OPOSICIÓN** frente a la prosperidad de las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado la demandante a **COLFONDOS S.A.**, en la forma en que aparecen

formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciar en el mismo orden en que fueron presentadas.

A LAS PRETENSIONES.

A LA 1: ME OPONGO. A esta pretensión que persigue que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, radica en el hecho de que la señora **MARTHA CECILIA CASTIBLANDO CARMONA**, realizó el traslado de régimen y de administradora pensional con la **AFP HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A.**, el 1 de octubre del año 1996, para luego trasladarse a **COLFONDOS S.A.** el 14 de octubre del año 1999 y con fecha de efectividad el 1 de diciembre de la misma anualidad, por lo que válidamente suscribió su traslado de manera horizontal, pues su decisión estuvo siempre exenta de cualquier engaño o error que pudiera ser provocado por nuestros asesores, debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria para orientar a las personas en sus posibles inquietudes respecto de nuestro Sistema.

Por lo anterior, no se puede concluir que la vinculación inicial al RAIS es ineficaz, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma de la señora accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

De otro lado, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la **AFP COLFONDOS S.A.**, pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado que pretende el demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que “*será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor

de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante **NO** especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem, no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante **SÍ** pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Y en cuanto al vicio del dolo, sólo hacen una serie de manifestaciones tendientes a señalar que mi mandante engañó al actor, a inducirlo a trasladarse a este Fondo, sin siquiera intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el Artículo 1516 del Código Civil precitado.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(…) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría

emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)"

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)" (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

Así mismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctora Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

"... cómo puede verse y establecido en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó".

"... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...". (Negrilla y cursivas fuera del texto).

Respecto al vicio del consentimiento en el contrato de traslado de régimen suscrito entre la demandante y COLFONDOS S.A., el Tribunal Superior de Bogotá, en reciente salvamento de voto dentro del proceso radicado No. 2015-807, en el cual la Honorable Magistrada. Dra. Ángela Lucia Murillo Varón, expreso:

"En este punto, bueno es recordar que las reglas de la experiencia y la sana crítica indican que cuando entre los particulares se suscriben diferentes negocios jurídicos, en virtud de la autonomía de la voluntad privada, no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, por lo que no es posible concluir que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio de régimen pensional, pues como es bien sabido, es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones definir las condiciones y términos de los mismo, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones."

(...)

Si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión; dicho error es de derecho, porque de acuerdo a la definición doctrinal, se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto del negocio jurídico, y para el caso concreto, el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media”. (Negrilla intencional).

DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR, QUE EL CONTRATO SUSCRITO, NO SE ENCUENTRA AFECTADO POR NINGÚN VICIO QUE PUDIERA INVALIDARLO, MÁXIME COMO SE DIJO, NINGÚN AFILIADO FIRMARÍA UN CONTRATO QUE NO TENGA CONDICIONES DE BENEFICIO RECÍPROCO.

De manera que para el presente caso, no se presentó ningún vicio en el consentimiento que invalide la decisión de la demandante de afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., pues como se desprende de la solicitud de vinculación suscrita por este, dicha afiliación se realizó de manera informada, libre, espontánea y sin coacción alguna, lo que desvirtúa la afirmación realizada por el accionante cuando expresa que fue inducido a error por insuficiencia de información, con el único fin de edificar un vicio en el consentimiento o un incumplimiento de un deber legal que lleve como consecuencia la invalidez del acto jurídico suscrito por el actor, como es la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., máxime si se tiene en cuenta que todos los procedimientos relacionados con el traslado de régimen se surtieron conforme a la ley, es decir con el lleno de todas las formalidades establecidas en el artículo 11 del decreto 692 de 1994.

A LA 2: ME OPONGO. A esta pretensión que persigue que se declare la ineficacia de la afiliación de la actora al RAIS administrado por COLFONDOS S.A., radica en el hecho de que la hoy actora, válidamente suscribió su traslado de manera horizontal, pues su decisión estuvo siempre exenta de cualquier engaño o error que pudiera ser provocado por nuestros asesores, debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria para orientar a las personas en sus posibles inquietudes respecto de nuestro Sistema.

Por lo anterior, no se puede concluir que la vinculación inicial al RAIS es ineficaz, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma de la señora accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

De otro lado, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la **AFP COLFONDOS S.A.**, pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado que pretende el demandante porque en ningún momento se

está vulnerando su derecho pensional, puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que *“será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante **NO** especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem, no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante Sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Y en cuanto al vicio del dolo, sólo hacen una serie de manifestaciones tendientes a señalar que mi mandante engañó al actor, a inducirlo a trasladarse a este Fondo, sin siquiera

intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el Artículo 1516 del Código Civil precitado.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(…) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...) (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

Así mismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctora Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

“... cómo puede verse y establecido en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó”.

“... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...”. (Negrilla y cursivas fuera del texto).

Respecto al vicio del consentimiento en el contrato de traslado de régimen suscrito entre la demandante y COLFONDOS S.A., el Tribunal Superior de Bogotá, en reciente salvamento de voto dentro del proceso radicado No. 2015-807, en el cual la Honorable Magistrada. Dra. Ángela Lucia Murillo Varón, expreso:

“En este punto, bueno es recordar que las reglas de la experiencia y la sana critica indican que cuando entre los particulares se suscriben diferentes negocios jurídicos, en virtud de la autonomía de la voluntad privada, no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, por lo que no es posible concluir que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio de régimen pensional, pues como es bien sabido, es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones definir las condiciones y términos de los mismo, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones.”

(...)

Si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión; dicho error es de derecho, porque de acuerdo a la definición doctrinal, se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto del negocio jurídico, y para el caso concreto, el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media”. (Negrilla intencional).

DE LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR, QUE EL CONTRATO SUSCRITO, NO SE ENCUENTRA AFECTADO POR NINGÚN VICIO QUE PUDIERA INVALIDARLO, MÁXIME COMO SE DIJO, NINGÚN AFILIADO FIRMARÍA UN CONTRATO QUE NO TENGA CONDICIONES DE BENEFICIO RECÍPROCO.

De manera que para el presente caso, no se presentó ningún vicio en el consentimiento que invalide la decisión de la demandante de afiliarse al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., pues como se desprende de la solicitud de vinculación suscrita por este, dicha afiliación se realizó de manera informada, libre, espontánea y sin coacción alguna, lo que desvirtúa la afirmación realizada por el accionante cuando expresa que fue inducido a error por insuficiencia de información, con el único fin de edificar un vicio en el consentimiento o un incumplimiento de un deber legal que lleve como consecuencia la invalidez del acto jurídico suscrito por el actor, como es la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., máxime si se tiene en cuenta que todos los procedimientos relacionados con el traslado de régimen se surtieron conforme a la ley, es decir con el lleno de todas las formalidades establecidas en el artículo 11 del decreto 692 de 1994.

A LA 3: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse es la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por la demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculada al RAIS.

A LA 4: ME OPONGO, A que se condene al traslado de los aportes, como quiera que el traslado o vinculación de la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la pretensión aquí contenida resulta inviable, por cuanto el demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de selección y afiliación contenidas en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, decisión que fue tomada por la parte actora de manera libre, voluntaria, espontánea; sin que mediara coacción, ni mucho menos existen vicios del consentimiento que afecten el acto.

Por lo anterior, no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma de la señora accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

Siguiendo la línea anterior y teniendo en cuenta que el traslado de régimen fue valido y por lo tanto exento de vicios.

La actora está válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por tanto; no hay lugar al traslado de los conceptos pretendidos, incluidos los gastos de administración.

La deducción del dinero de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por este concepto, se realizó como consecuencia de una disposición legal, válida, exequible y vigente.

Se trata de comisiones ya pagadas y causadas durante el período en que Colfondos ha administrado los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional de la demandante, generando los rendimientos en todo caso, superiores, a los que hubieran generado en el Régimen de Prima Media si la actora nunca hubiera tomado la decisión de trasladarse, amén que los gastos de administración, son conceptos de tracto sucesivo, que se causan por la periodicidad que impone la ley, por tanto, aquellos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su causación, se encuentran prescritos. Con sustento en lo anterior, en el evento hipotético que sea condenada mi representa a trasladar a Colpensiones el saldo de la cuenta de ahorro individual del hoy actor, no será posible que se ordene a Colfondos a trasladar concepto diferente a los saldos existentes en dicha cuenta más los rendimientos generados.

A LA 5. Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse es la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por la demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculada al RAIS.

A LA 6. Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse es la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por la demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculada al RAIS.

A LA 7: ME OPONGO, a la condena ultra y extra petita, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia a favor de mi representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

Se debe precisar que la demandante firmó el formulario de vinculación con mi representada de manera consiente y voluntaria, ratificando su deseo de permanecer en el RAIS, además ha estado vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad desde el año 1996, en consideración no le asiste ningún tipo de razón lógica pretender condenar a mi representada al pago de costas.

Por último, se manifiesta al Despacho que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda personal natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que la vinculó con la hoy demandante.

A LA 8: ME OPONGO, A la condena por concepto de costas y agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia a favor de mi representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

Se debe precisar que la demandante firmó el formulario de vinculación con mi representada de manera consiente y voluntaria, ratificando su deseo de permanecer en el RAIS, además ha estado vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad por más de 26, en consideración no le asiste ningún tipo de razón lógica pretender condenar a mi representada al pago de costas.

Por último, se manifiesta al Despacho que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda personal natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vínculo con la hoy demandante.

IV. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Respecto a la demanda instaurada por la señora **MARTHA CECILIA CASTIBLANCO CARMONA**, en la presente acción se fundamenta en el convencimiento errado de la parte demandante de creer que al momento de su afiliación fue inducida en error o hubo indebida asesoría para afiliarse a COLFONDOS. Es importante apreciar que como se demostrará a continuación COLFONDOS S.A., cumplió con las formalidades para la afiliación de la señora **MARTHA CECILIA CASTIBLANCO CARMONA**, al tiempo que su afiliación a COLFONDOS fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicha afiliada.

Es claro que la demandante ha estado afiliada al Régimen de Ahorro Individual por mucho tiempo, por tanto, conoce claramente cómo opera el RAIS, en segundo lugar es importante aclarar que en el caso de mi representada, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, la demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados tanto por los asesores de mi representada y los demás fondos privados, a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, entonces no es válido que después de estar varios años afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Por lo anterior no es procedente que después de que la demandante permaneció más (18) años en el RAIS, afirme que fue engañada y que no se le dio la información necesaria para tomar una decisión consiente y objetiva.

Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera:

De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, es solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado”, que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad la afiliada.

Afiliación libre y espontánea de la parte demandante:

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a COLFONDOSS.A., acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

Lo anterior resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones. En el caso de COLFONDOS, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”

En relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la actora aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

a -...

b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte la afiliada, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...

c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

Derecho de retracto:

Adicionalmente, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Sobre la eficacia de la afiliación:

Como principio procesal la demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con varias Administradoras, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que la demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues COLFONDOS suministró de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga la afiliada, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue la señora **MARTHA CECILIA CASTIBLANCO CARMONA**, quien de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. así como se expresa en el formulario de vinculación.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues la demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.

Sobre la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento:

En cuanto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia para concluir que no le asiste razón a la parte demandante.

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que *“será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(…) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empeladas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)” (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010)

Asimismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrado ponente, Doctor Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifiesta:

“... cómo puede verse y establecido en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó”.

“... considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...”.

Al respecto de la pretensión de anulación de la afiliación deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación en. 48234, Magistrado Ponente. Doctor Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

” El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de

2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retractor, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió el actor y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera sido *«presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]»*, pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retractor, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que **«no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos**

y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».

Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico”; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto *«se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:*

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada al actor al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó

del interrogatorio de parte al demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”. (Negrillas y cursivas fuera del texto).

La demandante no es beneficiaria del Régimen de Transición

La demandante no era beneficiaria del régimen de transición, por razón de la edad, por lo que la afiliada tampoco sería beneficiaria del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así: *“Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”*. Lo anterior, tiene su explicación lógica, y es precisamente el no poder aplicar una normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 a los fondos privados que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad.

De igual manera, la demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

Importantísimas razones para señalar que no es procedente su traslado automático o en cualquier tiempo al RPM, teniendo en cuenta precedentes jurisprudenciales de las sentencias C – 789 de 2002, SU 130 de 2013, SU 062 de 2010 y C – 1024 de 2004.

Corolario a lo anterior, de igual manera, NO es posible su regreso al RPM por expresa prohibición del literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, porque la demandante tiene en la actualidad 57 años, al respecto la norma ordena:

” e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, la afiliada no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de v De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:

“(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarias, además porque el

régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.” (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el punto de las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma– la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, el actor se vinculó al Régimen de Ahorro Individual, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional la afiliada, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de Ahorro Individual.

Inexistencia de engaño y de expectativa legítima:

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:

*“(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque **el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo** en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*

*De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Vargas).*

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la parte actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señora Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA. -

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

5.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la parte actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

5.2. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por la demandante, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelve interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, respecto de los documentos aportados y los que se allegaren a aportar por demandante y demandada (Art. 185 del C.G.P)

5.3. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las cuales adjunto a este escrito de contestación:

- Solicitud de vinculación de la actora a COLFONDOS S.A.
- Certificación emitida por COLFONDOS S.A. de fecha 4 de julio de 2023
- Historial de vinculaciones denominado SIAFP
- Estado de cuenta de la señora **MARTHA CECILIA CASTIBLANCO CARMONA.**
- Solicitud de vinculación de la actora a COLFONDOS S.A.
- Certificación emitida por COLFONDOS S.A. de fecha 4 de julio de 2023
- Resumen Historia laboral del bono pensional.
- Reporte de días acreditados de la actora en COLFONDOS
- Recorte del periódico el Tiempo

5.4. PETICIÓN ESPECIAL: Teniendo en cuenta que la vinculación inicial se originó hace más de 20 años, solicito al señor Juez que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA. -

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54-A. del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, los artículos 262 y 272 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, porque por esa circunstancia no se tiene certeza de su autenticidad o veracidad. Tampoco se reconoce valor a los documentos apócrifos.

VII. EXCEPCIÓN PREVIA.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (NUMERAL 9º ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.)

Como se colige de los documentos arrimados a este escrito de contestación como pruebas documentales, esto es el historial de vinculaciones denominado SIAFP y de la solicitud de

vinculación, se tiene que la señora **MARTHA CECILIA CASTIBLANCO CARMONA**, realizó su traslado de régimen y de administradora pensional con la **AFP HORIZONTE**, hoy **PORVENIR S.A.** para luego realizar el traslado horizontal con COLFONDOS S.A. y es en donde se encuentra en la actualidad.

30/6/23, 8:55 SIAFP

asofondos

Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y ahorros

SIAFP

USUARIO: CFCAUTOMATIZA CUENTA DE AUTOMATIZACION 30 de Junio de 2023 Registrar servicio Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados Personas Aportantes Pagos Estadísticas Entrega HL al RPM Documentación Usuarios Historia Laboral Rec

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:55:43 AM

Afiliado: CC 29814643 MARTHA CECILIA CASTIBLANCO CARMONA Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 29814643

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-10-01	2009/08/06	HORIZONTE			1996-10-02	1999-11-30
Traslado de AFP	1999-10-14	2009/08/06	COLFONDOS HORIZONTE			1999-12-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 29814643

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-05-14	1997-05-27	30	CESION	INVERTIR	HORIZONTE
1996-05-14	1996-09-11	01	AFILIACION	INVERTIR	
1996-10-01	1999-02-16	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE	
1999-10-14	1999-11-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	HORIZONTE

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

VIII. EXCEPCIONES DE FONDO. –

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO:** Teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora, efectuó el traslado de régimen y de administradora pensional al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado desde el año 1996

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que, si la actora consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en el traslado antes mencionado, tenía 3 años desde su efectividad para interponer la demanda correspondiente.

En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 26 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.

Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la rescisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

2. **PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, me permito proponer la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que este reclamando el demandante, así como todos aquellos derechos que se evidencien dentro del proceso y aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad.

Lo anterior en consonancia con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., que establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado, la que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas. Así mismo, dependiendo las circunstancias, en el eventual caso se declare prescrito el derecho bajo los parámetros establecido en el art. 1750 del Código Civil.

3. **COMPENSACIÓN Y PAGO:** Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante.
4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen de la parte demandante, ya que, de conformidad con la Ley, es a esta entidad y no a COLFONDOS la que le corresponde proceder con la aceptación de este.

Sin que implique aceptación de mi procurada sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO** y la de **PAGO** por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

5. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO” y que sustento en el hecho de que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.
6. **BUENA FE:** En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor de la demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.
7. **INNOMINADA o GENÉRICA:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

- 8. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:** La solicitud de vinculación realizada por la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOSS.A., goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS.

Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.

- 9. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD:** Excepción que hacemos valer en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la petición de ineficacia solicitada en la demanda resulta inviable, por cuanto la parte Demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente.

- 10. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.:** Excepción que oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA” y que se fundamenta en el hecho de que aun ubicándonos nuevamente en el remoto e hipotético escenario de aceptar que la afiliación del actor al RAIS, hubiera estado afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, que en todo caso, no serían ni objeto, ni causa ilícita, tendríamos que la misma fue saneada por ratificación de las partes, ratificación que se vio reflejada en el hecho de que el actor NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

IX. ANEXOS. -

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

Todos los documentos relacionados en el numeral 5.2 y 5.3. Del **CAPÍTULO V - DE LOS MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020, donde se me otorga poder por la entidad demandada.

Certificado de existencia y representación de la Demandada Colfondos S.A.

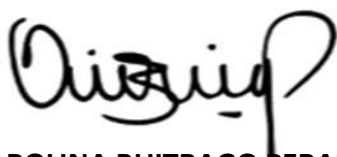
X. NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 94 A No. 16-51 de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley.

De la Señora Juez, muy atentamente,



CAROLINA BUITRAGO PERALTA

C.C. No. 53.140.467

T.P. 199.923

BP ABOGADOS

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:55:43 AM
Afiliado: CC 29814643 MARTHA CECILIA CASTIBLANCO CARMONA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 29814643							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-10-01	2009/08/06	HORIZONTE			1996-10-02	1999-11-30
Traslado de AFP	1999-10-14	2009/08/06	COLFONDOS HORIZONTE			1999-12-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 29814643						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1996-05-14	1997-05-27	30	CESION	INVERTIR	HORIZONTE	
1996-05-14	1996-09-11	01	AFILIACION	INVERTIR		
1996-10-01	1999-02-16	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE		
1999-10-14	1999-11-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	HORIZONTE	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

Identific. afiliado.	29814643 C.C	Estado	ACT Activo
Fecha efectividad ..	19991201	Fecha generac. cta..	19991201
Fecha solicitud	19991014	No. afiliación	7219207
Origen	4 Traslado de AFP		
AFP ant./Entidad ant	FONDO DE PENSIONES	HORIZONTE	
Sexo	F Femenino	Fecha de nacimiento	19670609
Nacionalidad	001 COLOMBIANO		
Ciudad nacimiento ..			
Depto. nacimiento ..			
Fecha expedición ...	19851125		
Ciudad de expedición	11001 BOGOTÁ, D. C.		
Depto. de expedición	11 BOGOTA D.C		
Apellidos	CASTIBLANCO	CARMONA	
Nombres	MARTHA	CECILIA	
Verificación identif		Estado multiafil. ...	GANADO

F8=Siguiente pantalla, F12=Anterior, F15=Histórico solicitud de traspaso,
F16=Consultar afiliado pensionado, F18=SIPLA, F19=Cta. Ext.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) MARTHA CECILIA CASTIBLANCO CARMONA con identificación No. 29.814.643 se encuentra afiliado(a) al Pension Obligatoria desde el día 01 de diciembre del 1999

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 04 de julio del 2023.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 386 9888, Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 018000510000.



Leonardo Cáceres García
Gerente Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A Pensiones y Cesantías

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:04/07/2023
Identificación:C.C 29814643
Afiliado:CASTIBLANCO CARMONA MARTHA CECILIA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1212,86	Días acred. en el Fondo	8490
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS	196,71	Días acred. otras AFPS	1377
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1409,57	Total días acreditados	9867
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1409,57	Total días para B y P	9867

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/01	COT. EXTERNAS	15	15	123.200	246.400	OTRAS AFPS		2,14				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/02	COT. EXTERNAS	12	12	97.600	244.000	OTRAS AFPS		1,71				
1995/04	COT. EXTERNAS	13	13	108.800	251.077	OTRAS AFPS		1,86				
1995/05	COT. EXTERNAS	13	13	107.200	247.385	OTRAS AFPS		1,86				
1995/06	COT. EXTERNAS	30	30	248.800	248.800	OTRAS AFPS		4,29				
1995/07	COT. EXTERNAS	30	30	306.400	306.400	OTRAS AFPS		4,29				
1995/08	COT. EXTERNAS	30	30	248.000	248.000	OTRAS AFPS		4,29				
1995/09	COT. EXTERNAS	30	30	248.000	248.000	OTRAS AFPS		4,29				
1995/10	COT. EXTERNAS	4	4	32.800	246.000	OTRAS AFPS		,57				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	311.852	311.852	OTRAS AFPS		4,29				
1996/08	COT. EXTERNAS	30	30	421.200	421.200	OTRAS AFPS		4,29				
1996/09	COT. EXTERNAS	30	30	312.000	312.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/10	COT. EXTERNAS	30	30	312.000	312.000	OTRAS AFPS		4,29				
1996/11	COT. EXTERNAS	30	30	334.750	334.750	OTRAS AFPS		4,29				
1996/12	COT. EXTERNAS	30	30	356.227	356.227	OTRAS AFPS		4,29				
1997/01	COT. EXTERNAS	30	30	402.250	402.250	OTRAS AFPS		4,29				
1997/02	COT. EXTERNAS	30	30	426.208	426.208	OTRAS AFPS		4,29				
1997/03	COT. EXTERNAS	30	30	426.208	426.208	OTRAS AFPS		4,29				
1997/04	COT. EXTERNAS	30	30	422.183	422.183	OTRAS AFPS		4,29				
1997/05	COT. EXTERNAS	30	30	430.229	430.229	OTRAS AFPS		4,29				
1997/06	COT. EXTERNAS	30	30	386.000	386.000	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/07	COT. EXTERNAS	30	30	422.187	422.187	OTRAS AFPS		4,29				
1997/08	COT. EXTERNAS	30	30	429.258	429.258	OTRAS AFPS		4,29				
1997/09	COT. EXTERNAS	30	30	425.124	425.124	OTRAS AFPS		4,29				
1997/10	COT. EXTERNAS	30	30	430.229	430.229	OTRAS AFPS		4,29				
1997/11	COT. EXTERNAS	30	30	430.229	430.229	OTRAS AFPS		4,29				
1997/12	COT. EXTERNAS	30	30	441.352	441.352	OTRAS AFPS		4,29				
1998/01	COT. EXTERNAS	30	30	453.308	453.308	OTRAS AFPS		4,29				
1998/02	COT. EXTERNAS	30	30	463.200	463.200	OTRAS AFPS		4,29				
1998/03	COT. EXTERNAS	30	30	463.200	463.200	OTRAS AFPS		4,29				
1998/04	COT. EXTERNAS	30	30	464.000	464.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/05	COT. EXTERNAS	30	30	464.000	464.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/06	COT. EXTERNAS	30	30	464.000	464.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/07	COT. EXTERNAS	30	30	464.000	464.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/08	COT. EXTERNAS	30	30	464.000	464.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/09	COT. EXTERNAS	30	30	464.000	464.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/10	COT. EXTERNAS	30	30	464.000	464.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/11	COT. EXTERNAS	30	30	464.000	464.000	OTRAS AFPS		4,29				
1998/12	COT. EXTERNAS	30	30	463.703	463.703	OTRAS AFPS		4,29				
1999/01	COT. EXTERNAS	30	30	539.000	539.000	OTRAS AFPS		4,29				
1999/02	COT. EXTERNAS	30	30	539.000	539.000	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/03	COT. EXTERNAS	30	30	538.720	538.720	OTRAS AFPS		4,29				
1999/04	COT. EXTERNAS	30	30	539.000	539.000	OTRAS AFPS		4,29				
1999/05	COT. EXTERNAS	30	30	539.000	539.000	OTRAS AFPS		4,29				
1999/06	COT. EXTERNAS	30	30	539.000	539.000	OTRAS AFPS		4,29				
1999/07	COT. EXTERNAS	30	30	539.000	539.000	OTRAS AFPS		4,29				
1999/08	COT. EXTERNAS	30	30	539.016	539.016	OTRAS AFPS		4,29				
1999/09	COT. EXTERNAS	30	30	539.000	539.000	OTRAS AFPS		4,29				
1999/10	COT. EXTERNAS	30	30	539.000	539.000	OTRAS AFPS		4,29				
1999/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	539.000	539.000	COT. DEL MISMO FON	1999/12/07	4,29	860013557	BANCO COOPDESAR	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	539.000	539.000	COT. DEL MISMO FON	2000/01/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/02/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/03/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/04/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/05/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/06/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/08/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/10/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2000/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	598.000	598.000	COT. DEL MISMO FON	2001/02/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	599.000	599.000	COT. DEL MISMO FON	2001/03/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	599.000	599.000	COT. DEL MISMO FON	2001/04/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	539.000	539.000	COT. DEL MISMO FON	2001/05/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	641.000	641.000	COT. DEL MISMO FON	2001/06/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	641.000	641.000	COT. DEL MISMO FON	2001/07/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	641.000	641.000	COT. DEL MISMO FON	2001/08/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	641.000	641.000	COT. DEL MISMO FON	2001/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	641.000	641.000	COT. DEL MISMO FON	2001/10/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	641.000	641.000	COT. DEL MISMO FON	2001/11/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	641.000	641.000	COT. DEL MISMO FON	2001/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	641.000	641.000	COT. DEL MISMO FON	2002/01/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/03/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/04/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/05/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/06/12	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/07/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/08/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	692.000	692.000	COT. DEL MISMO FON	2003/01/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	706.000	706.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	743.000	743.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/04/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	803.000	803.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	847.000	847.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/09	4,29	860034921	BANCO DE CREDIT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	907.000	907.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	959.000	959.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	959.000	959.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	959.000	959.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	959.000	959.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	959.000	959.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	959.000	959.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	959.000	959.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	959.000	959.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.031.000	1.031.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.031.000	1.031.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.031.000	1.031.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.031.000	1.031.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.031.000	1.031.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.031.000	1.031.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.138.000	1.138.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.031.000	1.031.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.031.000	1.031.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.079.000	1.079.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.031.000	1.031.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/25	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.063.000	1.063.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.160.000	1.160.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.163.000	1.163.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.160.000	1.160.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.122.000	1.122.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.163.000	1.163.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.181.000	1.181.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.163.000	1.163.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/03	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.122.000	1.122.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.140.000	1.140.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.122.000	1.122.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.169.000	1.169.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.122.000	1.122.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.207.000	1.207.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.185.000	1.185.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.572.000	2.572.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.837.000	1.837.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/14	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.225.000	1.225.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.949.000	1.949.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.283.000	1.283.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.059.000	2.059.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/11	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.373.000	1.373.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.127.000	2.127.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.418.000	1.418.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.489.000	1.489.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.610.000	1.610.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.131.000	2.131.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.353.000	2.353.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.489.000	1.489.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.489.000	1.489.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.489.000	1.489.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.489.000	1.489.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.489.000	1.489.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.198.000	2.198.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.619.000	1.619.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.270.000	2.270.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.598.000	1.598.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.598.000	1.598.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.962.000	4.962.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.425.000	2.425.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.645.000	1.645.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.544.000	3.544.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.645.000	1.645.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.598.000	1.598.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.178.000	2.178.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.598.000	1.598.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.598.000	1.598.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.763.000	1.763.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.763.000	1.763.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.763.000	1.763.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.718.000	2.718.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.763.000	1.763.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.458.000	2.458.000	COT. DEL MISMO FON	2017/03/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.762.832	1.762.832	COT. DEL MISMO FON	2017/04/19	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.762.684	1.762.684	COT. DEL MISMO FON	2017/05/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.762.682	1.762.682	COT. DEL MISMO FON	2017/06/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.644.026	2.644.026	COT. DEL MISMO FON	2017/07/17	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.762.682	1.762.682	COT. DEL MISMO FON	2017/08/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.762.682	1.762.682	COT. DEL MISMO FON	2017/09/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.965	1.874.965	COT. DEL MISMO FON	2017/10/13	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.965	1.874.965	COT. DEL MISMO FON	2017/11/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.005.170	2.005.170	COT. DEL MISMO FON	2017/12/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.812.447	2.812.447	COT. DEL MISMO FON	2018/01/17	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.965	1.874.965	COT. DEL MISMO FON	2018/02/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.965	1.874.965	COT. DEL MISMO FON	2018/03/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.965	1.874.965	COT. DEL MISMO FON	2018/04/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.965	1.874.965	COT. DEL MISMO FON	2018/05/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.966	1.874.966	COT. DEL MISMO FON	2018/06/19	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.386.640	3.386.640	COT. DEL MISMO FON	2018/07/17	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.965	1.874.965	COT. DEL MISMO FON	2018/08/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.965	1.874.965	COT. DEL MISMO FON	2018/09/13	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.993.088	1.993.088	COT. DEL MISMO FON	2018/10/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.461.533	2.461.533	COT. DEL MISMO FON	2018/11/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.993.088	1.993.088	COT. DEL MISMO FON	2018/12/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.989.632	2.989.632	COT. DEL MISMO FON	2019/01/17	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.993.088	1.993.088	COT. DEL MISMO FON	2019/02/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.993.088	1.993.088	COT. DEL MISMO FON	2019/03/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.993.088	1.993.088	COT. DEL MISMO FON	2019/04/12	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.993.088	1.993.088	COT. DEL MISMO FON	2019/05/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.993.088	1.993.088	COT. DEL MISMO FON	2019/06/18	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.503.849	3.503.849	COT. DEL MISMO FON	2019/07/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.281.950	2.281.950	COT. DEL MISMO FON	2019/08/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.993.088	1.993.088	COT. DEL MISMO FON	2019/09/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.113.670	2.113.670	COT. DEL MISMO FON	2019/10/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.312.765	2.312.765	COT. DEL MISMO FON	2019/11/19	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.113.671	2.113.671	COT. DEL MISMO FON	2019/12/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.170.505	3.170.505	COT. DEL MISMO FON	2020/01/17	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.113.670	2.113.670	COT. DEL MISMO FON	2020/02/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.170.054	2.170.054	COT. DEL MISMO FON	2020/03/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.629.124	2.629.124	COT. DEL MISMO FON	2020/04/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.195.725	3.195.725	COT. DEL MISMO FON	2020/05/18	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.582.561	2.582.561	COT. DEL MISMO FON	2020/06/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.170.505	3.170.505	COT. DEL MISMO FON	2020/07/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.113.670	2.113.670	COT. DEL MISMO FON	2020/08/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.113.670	2.113.670	COT. DEL MISMO FON	2020/09/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.206.249	2.206.249	COT. DEL MISMO FON	2020/10/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.206.249	2.206.249	COT. DEL MISMO FON	2020/11/18	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.765.498	4.765.498	COT. DEL MISMO FON	2020/12/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.309.374	3.309.374	COT. DEL MISMO FON	2021/01/18	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.206.249	2.206.249	COT. DEL MISMO FON	2021/02/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.206.249	2.206.249	COT. DEL MISMO FON	2021/03/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.206.249	2.206.249	COT. DEL MISMO FON	2021/04/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.394.241	2.394.241	COT. DEL MISMO FON	2021/05/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.206.250	2.206.250	COT. DEL MISMO FON	2021/06/17	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.309.376	3.309.376	COT. DEL MISMO FON	2021/07/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.206.251	2.206.251	COT. DEL MISMO FON	2021/08/13	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.206.249	2.206.249	COT. DEL MISMO FON	2021/09/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.356.275	2.356.275	COT. DEL MISMO FON	2021/10/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.356.274	2.356.274	COT. DEL MISMO FON	2021/11/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.356.274	2.356.274	COT. DEL MISMO FON	2021/12/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.845.423	4.845.423	COT. DEL MISMO FON	2022/01/17	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.356.274	2.356.274	COT. DEL MISMO FON	2022/02/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.356.274	2.356.274	COT. DEL MISMO FON	2022/03/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.356.274	2.356.274	COT. DEL MISMO FON	2022/04/18	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.356.274	2.356.274	COT. DEL MISMO FON	2022/05/13	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.356.274	2.356.274	COT. DEL MISMO FON	2022/06/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.534.411	3.534.411	COT. DEL MISMO FON	2022/07/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.439.274	2.439.274	COT. DEL MISMO FON	2022/08/11	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.476.275	2.476.275	COT. DEL MISMO FON	2022/09/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.665.888	2.665.888	COT. DEL MISMO FON	2022/10/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.665.888	2.665.888	COT. DEL MISMO FON	2022/11/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.785.888	2.785.888	COT. DEL MISMO FON	2022/12/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.299.921	5.299.921	COT. DEL MISMO FON	2023/01/16	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.738.901	4.738.901	COT. DEL MISMO FON	2023/02/13	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.937.894	3.937.894	COT. DEL MISMO FON	2023/03/14	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.665.888	2.665.888	COT. DEL MISMO FON	2023/04/18	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.665.889	2.665.889	COT. DEL MISMO FON	2023/05/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.665.888	2.665.888	COT. DEL MISMO FON	2023/06/15	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1995/03		31	
1995/11		30	
1995/12		31	
1996/01		31	
1996/02		29	
1996/03		31	
1996/05		31	
1996/06		30	
1996/07		31	

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

SOLICITADO POR

mhmriosf 172.27.5.200

FECHA Y HORA

30/06/2023 08:32:15

ENTIDAD

COLFONDOS S A

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 29814643	CASTIBLANCO	CARMONA	MARTHA	CECILIA
Asofondos	C 29814643	CASTIBLANCO	CARMONA	MARTHA	CECILIA

RESUMEN HISTORIA LABORAL



Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/observación
--------------	-----------	---------	--------------------	-------------	-------------	---------	---------	-------------------

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994

HISTORIA TOTAL

LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS

DIAS: 0

SEMANAS: 0.00

DIAS: 0

SEMANAS: 0.00

El número de semanas se calculó con días calendario

[VER DETALLE](#)

DOCUMENTOS ALTERNOS

DETALLE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	APELLIDOS	NOMBRES
DETALLE HISTORIA	67060907878	TARJETA DE IDENTIDAD		

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
-------------------	-------------

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

* PENDIENTE DE PROCESAMIENTO DE HISTORIA RECIBIDA.

COLFONDOS
Pensiones y Cesantías

Panelones y Cementos

PERIODO DE COTIZACION (AAAA/MM)

PRIMER PAGO (AAAA/MM)

FECHA DE SUSCRIPCION (AA/MM/DD)

No.

67593L

7219207

1	9	9	9	1	1
---	---	---	---	---	---

1	9	9	9	1	2
---	---	---	---	---	---

1	9	9	9	.	1	0	.	1	4
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

P. OBLIGATORIAS VINCULACION	☐	TRASLADO REGIMEN	☐	TRASLADO AFP	☒	ADMORA ANTERIOR	HORIZONTE				CODIGO CIUDAD	66001
CESANTÍAS VINCULACION INICIAL	☒	TRASLADO AFP	☐		☐	ADMORA ANTERIOR	21 JUL. 1999				CODIGO CIUDAD	66001

DATOS DEL AFILIADO													
NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD				T.I. C.C.C.E.		FECHA DE NACIMIENTO (AAAA/MM/DD)			NACIONALIDAD			TIPO DE TRABAJADOR	
29814643				000		19670609			COLOMBIANA			DEP ☒ INDE ☐	

PRIMER APELLIDO										SEGUNDO APELLIDO										PRIMER NOMBRE									
CASTIBLANCO										CARMONA										MARTHA									

SEGUNDO NOMBRE										ENVIO DE CORRESPONDENCIA		NUMERO APARTADO				CODIGO CIUDAD APARTADO				SEXO	
										RES.	☐ TRABAJO	☒ A.A.	☐							☒ M	☐ F

DIRECCION RESIDENCIA		SERVIDOR	
0	A L L E 46	46	-44

CODIGO CIUDAD RESIDENCIA 76736 CIUDAD - DEPARTAMENTO SEVILLA - VALLE TELEFONO 2197270 ESTA OBLIGADO A DECLARAR RENTA ☐ SI ☒ NO PUBLICO ☐ PRIVADO ☒

DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO																			
CRA.	50	7		49-26															
CODIGO CIUDAD TRABAJO					CIUDAD - DEPARTAMENTO					TELEFONO					CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA				

76730 SEVILLA - VALLÉ. 2197997

[illegible]

DATOS DEL VÍNCULO LABORAL															N.I.T. C.C.C.E.			
OCUPACION O CARGO ACTUAL										SALARIO O INGRESO MENSUAL					SALARIO INTEGRAL		IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	
AVULSARIO CONT										539.000					SI ☐ No ☐		860013557-7	

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR																								
BANCO COOPDESARROLLO.																								

DIRECCION OFICINA PRINCIPAL EN SU CIUDAD																								
CRA. 50 # 49 26																								
CÓDIGO CORREO					CIUDAD DEPARTAMENTO					FECHA DE NUESTRO (AAAA/MM/DD)					TELÉFONO 1					TELÉFONO 2				

CÓDIGO CIUDAD		CIUDAD - DEPARTAMENTO		FECHA DE INICIO (DDMMAAAA)		FECHA FIN			
		SEVILLA - VALLE		19951212		2197997			
CÓDIGO AGENCIA				TIPO CUENTA		ENTIDAD			

CUENTA CREDITO AUTOMATICO CESANTIAS		☒ AHORROS ☐ CTA CORRIENTE	
SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL. BENEFICIARIOS DE LA PENSION			

PRIMER APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	TICSGE	FECHA NACIMIENTO (AAAA/MM/DD)	LOCALIDAD (PAIS)
DANIEL	PASTOR	M	19870921			

RAMIREZ						ROBEIRO				6457938			cc. 1955	12	16	01
---------	--	--	--	--	--	---------	--	--	--	---------	--	--	----------	----	----	----

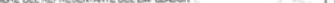
[illegible][illegible]

COD. PARENTESCO: 01 CONYUGE 02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE 03 PADRES 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 HNOS. INVALIDOS
 LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERÁN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES
VOLUNTAD DE AFILIACIÓN
 DECLARO QUE SOY EL/ LA SEÑOR(A) QUE SE ENCUENTRA REPRESENTANDO POR LA PRESENTE A LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN EL PRESENTE
PENSIONES OBLIGATORIAS
CESANTIAS

CONTRATO DE SERVIDOR PÚBLICO

EFECTIVO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL REGIMEN DE AMORERO INDICADO CON SOLIDARIDAD LA HE HECHO CONFORME A LA FORMULARIO DE LOS DATOS PERSONALES DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE HE MANIFESTADO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑIA COLONIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CANTASAS A. A. COLONDOFONDOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS AJÍ REPORTADOS SON VERDADEROS Y CORRESPONDIENTES A LA REALIDAD.

COPIA DE LA PRESENTE, CON FOLIO AUTÉNTICO QUE SE ENVIÓ RECORRIDO A LA COMPAÑIA COLONIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CANTASAS A. A. COLONDOFONDOS, COMO LA SUCEDIDA QUE DEBE ADMINISTRAR MI CANTASAS PENSIONALES EFECTIVO EL SOLICITO SI SERÁ REVISADO EL CASO Y CORRESPONDIENTE A LA REALIDAD.





FIRMA Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR
 FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFIADO
 FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL AFIADO

DATOS AREA COMERCIAL			
NOMBRE DEL ASESOR D/CA HERRERA C	NOMBRE DEL DIRECTOR GILLES B / B	ADMINISTRADORA DE CEDANTAS QUE REALIZA EL TRÁNLADO	ESPACIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CREDITOS S.A. COLOFONDO

NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD										NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD										FECHA DE LIQUIDACIÓN										SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS									
34059518										42071933										A A A A M M D D																			

RECUERDE QUE ES MUY IMPORTANTE LA VENTA, CON LA INFORMACION DE LOS REFERIDOS

PRIMER APELLIDO REFERIDO 1										PRIMER NOMBRE REFERIDO										TELÉFONO RESIDENCIA										CÓDIGO CIUDAD									
DIRECCIÓN CIUDAD REFERIDO 1																				TELÉFONO OFICINA																			

[illegible]

DIRECCION OFICINA REFERIDO 2		TELEFONO OFICINA	

[illegible]

COLF PO CF - 001XX

40348

COLFONDOS

1-10

ECONÓMICAS

IMPUESTOS / SE ABONARÁN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL IVA

En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dyan espera no solo un incremento en las ventas con el decreto pasado sino también la presión mediática del cruce de cuentas con el comercio

La devolución de los puntos de IVA de la tarifa especial de 10 por ciento por las ventas de bienes de consumo no sujeta a IVA, se iniciará el 1 de marzo de 2004, según anunció la Dirección General de Aduanas y Aranceles (Dyan) el pasado 26 de febrero.

La devolución de los puntos de IVA de la tarifa especial de 10 por ciento por las ventas de bienes de consumo no sujeta a IVA, se iniciará el 1 de marzo de 2004, según anunció la Dirección General de Aduanas y Aranceles (Dyan) el pasado 26 de febrero.



A BOMBAS COMIENZAN CON LA DEVOLUCIÓN DEL IVA DE LA TARIFA ESPECIAL DE 10 POR CIENTO.

La devolución de los puntos de IVA de la tarifa especial de 10 por ciento por las ventas de bienes de consumo no sujeta a IVA, se iniciará el 1 de marzo de 2004, según anunció la Dirección General de Aduanas y Aranceles (Dyan) el pasado 26 de febrero.

La devolución de los puntos de IVA de la tarifa especial de 10 por ciento por las ventas de bienes de consumo no sujeta a IVA, se iniciará el 1 de marzo de 2004, según anunció la Dirección General de Aduanas y Aranceles (Dyan) el pasado 26 de febrero.

AVANZA / AVANZAN LAS NEGOCIACIONES

35 pilotos solicitan retiro

A finales de este mes de febrero, los pilotos de la Fuerza Armada de Ecuador (FAE) solicitarán el retiro de la fuerza aérea.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

Los pilotos de la FAE solicitarán el retiro de la fuerza aérea, según se informó por fuentes cercanas al organismo.

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-ATP

Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que cumplan 50 años o más de edad hombres y 45 o más de edad mujeres hasta el 28 de enero de 2004, no han verificado su afiliación a un fondo de pensiones.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que se encuentran en situación de conflicto de multivinculación, es decir, que se encuentran afiliados a un Fondo Privado de Pensiones y al Seguro Social, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Información general sobre el Régimen de Transición y Subsidio.

Los afiliados que hayan beneficiado del Régimen de Transición, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Los afiliados que hayan beneficiado del Régimen de Transición, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Los afiliados que hayan beneficiado del Régimen de Transición, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Los afiliados que hayan beneficiado del Régimen de Transición, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Los afiliados que hayan beneficiado del Régimen de Transición, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Los afiliados que hayan beneficiado del Régimen de Transición, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Los afiliados que hayan beneficiado del Régimen de Transición, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Los afiliados que hayan beneficiado del Régimen de Transición, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación respectivo, el cual se encuentra disponible en la página web de la Dyan.

Los afiliados que hayan beneficiado del Régimen de Transición, deberán cumplir con los requisitos para la selección de Régimen.

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
 Archivo de Redacción

SEGURO SOCIAL
 Pensiones

LIMA directo, con el mejor horario
 y en Flota más Nueva de América
 —Además gana Double Mileage DISTANCIA—



Compañía Internacional de Aviación (TACA) S.A. - Sede Central en Lima, Perú
 Calle 118 N. 945 Int. 124 - Lima 181, Perú
 TACA.COM RESERVAS: 021 222 2222 - 021 222 2222 - 021 222 2222

Valores de Cuotas Moderadoras
 vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Affiliados con RC (Programa Base de Cotización) menor a 5 salarios mínimos (nivel I): \$1.200
 Afiliados con RC entre 5 y 10 salarios mínimos (nivel II): \$1.400
 Afiliados con RC mayor de 10 salarios mínimos (nivel III): \$1.600



Cruz Blanca
 E.P.S.

Afiliados a sus afiliados las tarifas de Cuotas Moderadoras
 vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Affiliados con RC (Programa Base de Cotización) menor a 5 salarios mínimos (nivel I): \$1.200
 Afiliados con RC entre 5 y 10 salarios mínimos (nivel II): \$1.400
 Afiliados con RC mayor de 10 salarios mínimos (nivel III): \$1.600

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre; en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro Individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS

Pensiones y Cesantías

ORIVA

Horizonte

Pensiones y Cesantías

Porvenir
Sólo hay una

PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN
DIGNO EL PRESENTE, PROTEGE TU FUTURO

Pensiones y Cesantías
Santander
Su futuro en manos expertas



Skandia